

- Medida Disciplinaria.**— 1.- Las medidas disciplinarias no se imponen indistintamente, sino relacionadas con el acto que las genera y según su gravedad.
- 2.- El prestigio, buen nombre y reputación de un abogado, no se apoyan en actitudes altisonantes ni violentas, sino en una labor inteligente y honesta, serena y ecuaníme.

DICTAMEN FISCAL

Señor:

El Primer Tribunal Correccional de Lima, por auto de fs. 35, ha suspendido al Dr. Gaspar Fernández Concha, en el ejercicio de la profesión de Abogado, por 3 meses, contados a partir del 27 de Junio último. El Abogado citado, de conformidad con la última parte del art. 327 de la L. O. del P. J., ha interpuesto recurso de nulidad, concedido por auto de fs. 38.

De lo actuado en el presente cuaderno, en el que ha recaído la medida disciplinaria materia del auto recurrido de fs. 35, aparece lo siguiente:

Con motivo de la instrucción seguida contra Ernesto Nicolini Pescheira y otros, por delitos contra el patrimonio y contra la fe pública, en agravio del Banco Unión, S. A., por el mérito del escrito copiado a fs. 1, por auto de la misma foja, se dio por constituido en parte civil a Rodolfo Darío Vigil, en su condición de Gerente del Banco Unión S. A. y contra este auto, el inculpado Ernesto Nicolini Pescheira, por escrito de fs. 2, formuló oposición, la que, tramitada en cuerda separada, se declaró infundada, por auto de fs. 7, el que fué apelado por escrito de fs. 18, concedido por auto de fs. 22v.

Para informar de palabra en este incidente, el Abogado Dr. Gaspar Fernández Concha, por escrito de fs. 26, solicitó al Primer Tribunal Correccional, se le conceda el tiempo de 15 a 30 minutos, para su informe

oral respectivo y con ese motivo, según aparece del auto de fs. 35, cuando el Letrado de la parte civil, terminó su informe que le correspondía, el Dr. Fernández Concha, solicitó nuevamente, el uso de la palabra, para replicar el informe de la parte civil, manifestando que para ello emplearía media hora y frente a este pedido, el Tribunal le hizo presente, en forma adecuada, que debiendo pasar el Tribunal a otro informe, con los mismos Letrados, estimaría que radujese el tiempo solicitado a 10 minutos, bastando este hecho para que el mencionado Letrado se violentara y profiriendo denuestos, se retiró de la Sala, con el consiguiente escándalo, razón por la cual, el Primer Tribunal Correccional, de conformidad con el art. 327 de la L. O. del P. J. le ha impuesto como medida disciplinaria la suspensión en el ejercicio de la profesión de Abogado, por 3 meses.

El art. 327 de la Ley acotada, faculta en forma expresa a los Jueces para imponer sanciones disciplinarias a los Abogados cuando formulen pedidos maliciosos o manifiestamente ilegales, falseen la verdad de los hechos o no guarden la moderación debida.

En el presente caso, se infiere que la medida disciplinaria impuesta, es por no haber guardado el Letrado recurrente la moderación debida al Tribunal, en un acto judicial público, pero como del cuaderno no aparece que el Abogado citado, en el ejercicio de su defensa haya adoptado un comportamiento profesional que evidencie hostilidad al Tribunal, la medida disciplinaria materia del auto recurrido, conforme a ley, ha debido imponerse, siguiendo el orden establecido en el art. acotado y porque, además, en esta forma, se procede administrativamente, cuando se imponen medidas disciplinarias a los jueces, salvo actos de reincidencia u otros hechos que evidencien notoria gravedad.

Por el mérito de lo expuesto, el Fiscal opina porque se declare, **NO HABER NULIDAD**, en cuanto impone al Abogado recurrente una medida disciplinaria, por el hecho que se menciona en el auto de fs.35, pero que **HAY NULIDAD**, en cuanto impone al Abogado recurrente la sanción disciplinaria de suspensión por 3 meses y **REFORMANDOLO**, en esta parte, se le imponga apercibimiento, por ser ésta la primera medida disciplinaria establecida en el art. 327 de la L. O. del P. J.

Lima, 15 de Agosto de 1967

MIÑANO M.

RESOLUCION SUPREMA

Lima, veinte de Octubre de mil novecientos sesenta y siete.—

Vistos; de conformidad en parte con el dictamen del señor Fiscal; y considerando: que en la resolución materia del recurso de nulidad, el Tribunal Correccional ha dejado establecido que el Letrado objeto de la medida disciplinaria se desató en denuestos y, vociferando, abandonó la Sala donde se realizaba la audiencia, provocando el consiguiente escándalo al no acatar lo dispuesto por los Jueces; que estos hechos lastiman seriamente la dignidad, decoro y respeto que merecen los magistrados encargados de administrar justicia, los que son acreedores de las consideraciones que las leyes y el Código de Etica Profesional les conceden; que, ante actitudes como las que motivan la resolución recurrida no puede aplicarse solamente la medida disciplinaria de apercibimiento ya que las sanciones no se imponen indistintamente sino relacionadas con el acto que las genera y según su gravedad; que el Tribunal, al limitar el tiempo para la réplica al abogado recurrente, dio razones que debió tener en cuenta la defensa, ya que la Ley Orgánica del Poder Judicial determina, con exactitud, que los informes orales se contraerán a las cuestiones que sean materia del grado, debiendo ser breves y precisos según el artículo trescientos veinte de la Ley citada; que el abogado es un servidor de la justicia y un colaborador del juez en el recto ejercicio de sus funciones; que, a mayor antigüedad en el desempeño de la profesión de abogado, cabe esperar del profesional que interviene en un proceso más ponderación y ecuanimidad para ser ejemplo de los jóvenes recién graduados, que deben ver en sus predecesores modelos a imitar por el respeto que se guarden a sí mismos, a los jueces, a sus colegas y a las partes en litigio; que el prestigio, buen nombre y reputación de un abogado, profesional en ejercicio, no se apoyan en actitudes altisonantes ni violentas, ni menos pretendiendo intimidar a los encargados de administrar justicia, sino en una labor inteligente, honesta, serena y ecuaníme que lo haga acreedor al aprecio, estima y consideración de sus conciudadanos: declararon **NO HABER NULIDAD** en el auto recurrido de fojas trenticinco, su fecha veintisiete de junio del presente año, en cuanto impone una medida disciplinaria al abogado doctor Gaspar Fernández Concha; declararon **HABER NULIDAD** en la parte que suspende al referido abogado por tres meses en el ejercicio de su profesión; **REFORMANDOLO** en este extremo: le im-

pusieron ocho días de la misma sanción, que serán computados a partir de la fecha de la presente resolución; declararon NO HABER NULIDAD en lo demás que contiene; y los devolvieron.— PERAL.— CARRANZA.— VASQUEZ DE VELASCO.— Se publicó.— Lizandro Tudela Valderrama.— Secretario.

Cuaderno N° 118.— Año 1967.—
Procede de Lima.
